



Ministerio Público Fiscal de la Nación

**FORMULO AMPLIACIÓN DE PROMOCIÓN DE ACCIÓN
PRECISO HECHOS. ATRIBUYO DELITOS. SOLICITO
INDAGATORIAS**

Señor Juez Federal:

María Virginia Miguel Carmona, Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal de 1ra. Instancia de la ciudad de Villa María (Cba.), en estos autos caratulados “CUELLO, FERNANDO LUIS, PAULUS, NATALIA DE LOS ANGELES, CEVA, RUBEN ADOLFO Y OTROS P.SS.AA DE INF. ART. 15 INC. ‘C’ DE LA LEY 24.769” (expte. 69/2008), ante el Sr. Juez comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo en los términos del artículo 188 del CPPN, a formular ampliación de la promoción de acción penal que esta sede incoara a fs. 1098/1105 de los presentes obrados, en contra de los imputados que se mencionan a continuación: **Fernando Luis Cuello**, DNI: 17.826.825, nacido el 15/09/66, Licenciado en Administración de Empresas, argentino, soltero, domiciliado en zona rural sur s/n camino a campo Romero de la ciudad de Río Tercero (Cba.); **Natalia de los Ángeles Paulus**, DNI: 24.457.182, nacida el 14 de Mayo del año 1975, Comerciante, argentina, soltera, domiciliada en zona rural sur s/n camino a campo Romero de la ciudad de Río Tercero (Cba.); **Matías Elvio Giuggioloni**, DNI: 27.502.971, argentino, casado, nacido el 30 de Septiembre del año 1979 en Almafuerde (Cba.), Analista de Sistemas, casado, domicilio en Av. Antártida Argentina 929, (5854) Almafuerde, Córdoba; **Diego Gastón Ludueña**, DNI: 27.510.542, argentino, soltero, Comerciante, nacido el día 18 de Febrero del año 1980, domiciliado en calle Avda. San Martín n° 1315, localidad de Tancacha (Cba.), hijo de Juan Pablo y de Edelma Haydee Gómez; **Rosendo Cesar González**, DNI: 17.207.687, argentino, casado, Comerciante, nacido el 13 de Octubre del año 1965, de actividad Gestor, con domicilio en calle Francisco Ramírez 361, (5850) Río Tercero, Córdoba, hijo de Rosendo Neri y de Casilda Casiana Vera; **Jorge Ricardo Ferrer**, DNI: 13.461.715, con domicilio en calle Esperanza 1239, (5850) Río Tercero, Córdoba; **Sergio Luis Guevara**, DNI: 14.050.444, con domicilio fiscal en calle José Artigas 139, (5850) Río Tercero, Córdoba; **Luis Fernando Farías**, C.U.I.T. N° 20065959144, con domicilio fiscal en Zona rural, de la ciudad de San Agustín, Córdoba; **Julio Daniel Lujan**, DNI: 20.443.922, con domicilio fiscal en José M. Gigena s/n, (5191) San Agustín, Córdoba; **Mauricio Bruno**,

DNI: 30.310.151, argentino, soltero, Comerciante, nacido el día 24 de Junio del año 1983, domiciliado en calle Deán Funes n° 331, dpto. "B", Río Tercero (Cba.), hijo de David Marcelo y de Irma Beatriz Cabral; **Rubén Adolfo Ceva**, DNI: 13.429.992, Contador, con domicilio fiscal en calle Las Heras 418, Río Tercero, Córdoba; **Daniel Ramón Pelayes**: DNI: 17.810.178, argentino, divorciado, Policía de la provincia de Córdoba, nacido el día 28 de Abril del año 1967, domiciliado en calle San Luis n° 5, barrio Fábrica, ciudad de Río Tercero (Cba.); **Juan José Ros**, DNI: 16.006.331, representante legal de la firma ALGECIRAS SA, con domicilio fiscal en calle Arenales 652, (5121) Despeñaderos, Córdoba; **María Fernanda Farías**; DNI 21.579.945, con domicilio fiscal en zona rural s/n de la localidad de San Agustín; **Félix Armando Cabral**, DNI 11.206.809, con domicilio fiscal en calle Río de Janeiro n° 205, piso 4, dpto. "C" de Capital Federal; **Julio Omar González**, DNI 16.652.599, con domicilio fiscal en calle Estanislado Cevallos n° 1028 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba; **Rubén Omar Di Primio**, DNI 4.973.863, con domicilio fiscal en calle Ayacucho n° 1857, Florida, Buenos Aires; **Miguel Ángel Ortega**, DNI 16.164.950, con domicilio fiscal en calle Soler n° 3239, 2 piso, dpto. "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **Néstor Rubén Beltrame**, DNI 13.269.449, con domicilio fiscal en calle Las Carabelas n° 137 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba; **Marcelo Alberto Sbagzdis**, DNI 24.023.460, con domicilio fiscal en calle 17 de Agosto n° 71 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba; **Pablo Martín Zotello**, DNI 23.108.407, con domicilio fiscal en calle España n° 2442 de barrio Yapeyú de la ciudad de Córdoba; **Rafael Gustavo Vega**, DNI 22.838.670, con domicilio fiscal en calle Tomás Walsh esquina Sarmiento s/n de la ciudad de Tancacha, provincia de Córdoba; **Horacio Daniel Cismondi**, DNI 11.382.017, con domicilio en calle Lorenzo Capandegui N° 236 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba; **Rolando Oscar Martín**, DNI 25.082.134, domiciliado Crisólogo Larralde 1229 de la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba; y/o contra quién o quiénes resultaren co-responsables con estos, de los hechos que se describen a lo largo del presente dictamen.

FISCALES.*gov.ar*

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

II. AMPLIACIÓN DE LA ACTIVIDAD REQUERENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Que habiendo analizado con mayor profundidad la voluminosa prueba incorporada a estos autos, es dable señalar que la descripción de los hechos enrostrados a los imputados que oportunamente efectuara esta representación del Ministerio Público Fiscal, es pasible de una mayor precisión.

Vale aclarar que la plataforma fáctica y las figuras delictivas endilgadas previamente no se modifican, sino que se efectúa una descripción más detallada de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

las circunstancias de tiempo y modo, que en ciertos casos repercute en el análisis del grado de intervención que cabe atribuirle a los imputados en los hechos, así como también en la vinculación de algunas contribuyentes en aquéllos.

Asimismo, cabe realizar algunas precisiones en torno a los hechos de evasión tributaria que se habrían cometido como resultado de la actividad de la asociación ilícita investigada.

Por ello, resulta necesario efectuar algunas consideraciones de corte fáctico y jurídico que permitan comprender más cabalmente el presente requerimiento.

Por otro lado, de la prueba documental secuestrada en los allanamientos oportunamente ordenados por el Sr. Juez Federal, surgen nuevos hechos que no fueron descriptos en la primigenia promoción de acción. Tales hechos se individualizarán a fin de su intimación a los acusados en el marco de las indagatorias que también se solicitan en la presente.

III. PLATAFORMA FÁCTICA

1. CONTEXTO GENERAL

a) La actividad de la asociación ilícita investigada

De la investigación practicada se colectaron elementos de prueba que permiten presumir de manera fundada que nos encontramos ante un grupo de personas organizadas que actuaron en forma coordinada, contando con una estructura jerárquica y con cierta permanencia.

Este grupo de personas habría organizado e instrumentado acciones destinadas a la adquisición de cereal en forma marginal, utilizando lo que comúnmente se denomina “carpetas” (personas físicas o jurídicas), mediante las cuales se “blanquea” el cereal comprado en forma marginal a los verdaderos productores ocultos detrás de esta simulación.

En efecto, se habrían utilizado a determinados contribuyentes (las denominadas “carpetas”) con el propósito de hacerlas aparecer ante el Fisco Nacional como vendedoras de determinada mercadería o prestadora de ciertos servicios a fin de introducir y hacer circular en el mercado legal productos agrícolas obtenidos del mercado marginal. Así, con la emisión de facturas comerciales por aquellas operaciones a nombre de esas contribuyentes se logra: a) ocultar a los verdaderos vendedores, lo que proporciona un medio para que éstos evadan los

tributos a su cargo, y b) que los adquirentes de la mercadería o el servicio computen crédito fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado que implicaría la evasión del pago de ese gravamen.

A partir de las relaciones observadas entre los directivos, accionistas y empleados de estas contribuyentes, así como también en virtud de sus actividades afines o complementarias referidas a la venta de cereal (acopio e intermediación en la compra venta de granos, principalmente; transporte de cargas) y por las importantes operaciones detectadas entre ellas (compras, ventas, servicios y préstamos) puede concluirse que estas contribuyentes eran controladas por la organización para llevar a cabo las maniobras mencionadas.

La organización investigada utilizaba personas jurídicas y/o personas físicas a las que se les daba apariencia de verdaderos contribuyentes mediante el cumplimiento de determinados requisitos relativos a aspectos societario, impositivo y contable. De esta manera, las operaciones de venta de cereal se documentaban a nombre de estos contribuyentes, es decir, se los colocaba como vendedores de esa mercadería, al tiempo que se organizaban las operaciones y se preparaba la documentación de respaldo de forma tal que pese al volumen de ventas declarado en cabeza de estos contribuyentes no se ingresaban montos por impuestos nacionales que guardaran relación con ese volumen de ventas. Es decir, se lograba canalizar la venta del cereal a través de estas empresas y se arbitraban los medios para que ello no significara el ingreso de sumas de dinero significativas en concepto de impuestos por esas operaciones.

Cabe destacar que estas empresas o personas físicas tienen como accionistas, en la mayoría de los casos, a individuos que *prima facie* carecen de capacidad económica y no habrían participado en la toma de decisiones y en las ganancias de las empresas, e incluso en algunos casos son empleados de empresas vinculadas al grupo o desempeñaban actividades u oficios que nada tienen que ver con la comercialización de cereales, tal como se detalla *infra*. Por ello, estas personas habrían colaborado con la asociación ilícita facilitando sus datos personales, lo que comúnmente se denomina “prestanombres”.

Para comprender la forma en que habría operado el grupo, resulta necesario describir la estructura del circuito de cereales y oleaginosas. En esta estructura intervienen personas físicas y/o jurídicas y se organiza en tres etapas: a) en la primera se encuentran las transacciones que se realizan entre productores y acopiadores o cooperativas; b) en la segunda se establece la relación entre el acopio y las cooperativas y como contraparte la exportación o la industria; y por último c) en la tercera etapa intervienen los exportadores e industrias. También cabe incluir a los intermediarios o corredores que suelen intervenir en las distintas etapas descriptas. Precisamente, la presente casusa tiene la particularidad de que la



Ministerio Público Fiscal de la Nación

mayoría de las operaciones han sido efectuadas entre sujetos que actuaron como intermediarios o corredores.

La comercialización de cereales está actualmente gravada en el Impuesto al Valor Agregado con una alícuota del 10,50% y una parte de dicho tributo es ingresado por medio de la retención establecida por la Resolución General AFIP N° 2300/2007.

b) Las evasiones de pago del Impuesto al Valor Agregado y/o del Impuesto a las Ganancias de los productores o vendedores de productos agrícolas o prestadores de servicios relacionados con esa actividad

Como resultado de la actividad de la asociación ilícita investigada, los verdaderos productores de la mercadería o prestadores de determinados servicios no habrían declarado el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni el Impuesto a las Ganancias correspondiente a esas ventas o servicios (conforme el art. 3 y cc. de la ley 23.349; 1, 2 y cc. de la ley 20.628, respectivamente), pues habrían permanecido ocultos tras las fachada de las llamadas “carpetas”.

Esta afirmación parte de la premisa de que las operaciones de comercialización de aquellos productos agrícolas o servicios relacionados con esa actividad en las que habrían intervenido las denominadas “carpetas” existen en alguna medida (en ocasiones podrá aparentarse una cantidad mayor o menor, según sea funcional al objetivo: la evasión de impuestos), aunque otra u otras serían las personas físicas y/o jurídicas al frente de dichas actividades, quienes a través de esas “carpetas” permanecieron ocultos ante la AFIP y otros organismos. De esta manera, la utilización de aquéllas por parte de los vendedores reales (verdaderos obligados ante el Fisco Nacional) habría posibilitado la introducción de productos agrícolas dentro de la cadena de comercialización sin abonar por ello los impuestos nacionales de la forma y en la medida en que por ley les hubiera correspondido.

Así, el verdadero productor habría logrado colocar su producto en el mercado, obtener ganancias por ello, pero mantenerse oculto ante el Fisco Nacional.

En definitiva, la maniobra evasiva del productor, intermediarios o acopiador se concreta mediante la venta y/o compra “en negro” del cereal (no se emiten ni se registran las correspondientes liquidaciones de compraventa de cereales), para con posterioridad proceder a vender a exportadores y/o a la industria por intermedio de un corredor, momento en el cual se emiten las

respectivas liquidaciones de compra a nombre de personas físicas o jurídicas indicadas con el carácter de “carpetas”.

c) Las evasiones de pago del Impuesto al Valor Agregado producto de la utilización de facturas apócrifas como crédito fiscal

Las evasiones del Impuesto al Valor Agregado de cara a los adquirentes de la mercadería o servicios en cuestión se habrían cometido a través de la incorporación en la contabilidad y en las declaraciones juradas de ese impuesto del monto de IVA que surge de las facturas apócrifas.

En efecto, el cómputo del IVA de facturas comerciales apócrifas como crédito fiscal implica una reducción indebida de la base imponible de ese gravamen y tiene, como consecuencia necesaria, una determinación del importe adeudado por aquel impuesto por un monto inferior al real.

Este IVA no debe computarse como crédito fiscal pues las características de esas supuestas proveedoras determinan que sus facturas no cumplan con el requisito que el artículo 12 de la ley 23.349 establece como condición para al cómputo del crédito fiscal: que se haya configurado en cabeza del vendedor el hecho imponible del gravamen¹. Ello así, pues no son quienes en realidad vendieron la mercadería, sino que son estructuras utilizadas para emitir facturas apócrifas.

d) La solicitud de IVA por operaciones de exportación

En el supuesto en el que se advierta que determinados contribuyentes hayan solicitado y/u obtenido la devolución de crédito fiscal vinculado con facturas apócrifas de las denominadas “carpetas” por haber realizado operaciones de exportación de mercadería (art. 43 de la ley 23.349), la AFIP debería informar los montos involucrados a fin de evaluar la posible calificación de esos hechos con los delitos previstos por los artículos 3 o 4 de la ley 24.769, o algún otro tipo penal de esa ley.

FISCALES.gob.ar

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

2. CONTEXTO PARTICULAR.

2. 1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO PRIMERO

a) La asociación ilícita tributaria

¹ El hecho imponible ha sido definido como el “conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma y cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta”. F. SAINZ DE BUJANDA, citado por José Juan FERREIRO LAPATZA, en Andrea AMATUCCI (Coordinador) “Tratado de derecho tributario”, Editorial Temis, Bogota, 2001, tomo segundo, página 51. Véase también Dino JARACH, “Finanzas públicas y derecho tributario”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2004, pp. 381/383 y Héctor Belisario VILLEGAS, “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, Astrea, Buenos Aires, 2002, pp. 348/363



Ministerio Público Fiscal de la Nación

En lo que sigue explicitaré de qué forma y en qué medida las actividades descritas, efectuadas con el fin de cometer ilícitos tributarios, fueron ejecutadas por cada uno de los sujetos involucrados, de manera habitual, conformando de esta manera una estructura que funcionaba dentro de un esquema de trabajo coordinado, configurando así la asociación ilícita mencionada.

Aproximadamente a comienzos del año 2009, Fernando Luis Cuello, Natalia de los Ángeles Paulus, Jorge Ricardo Ferrer, Sergio Luis Guevara y Diego Gastón Ludueña, en calidad de organizadores o jefes, Luis Fernando Farías y Julio Daniel Lujan como coautores, todos ellos contando con la colaboración imprescindible de Rubén Rodolfo Ceva y Rosendo Cesar González, y el aporte de Matías Elvio Giuggioloni, Daniel Ramón Pelayes, María Fernanda Farías, Juan José Ros, Rubén Omar Di Primio, Miguel Ángel Ortega, Félix Armando Cabral, Julio Omar González, Marcelo Alberto Sbagzdis, Néstor Rubén Beltrame, Pablo Martín Zotello y Horacio Omar Cismondi, se habrían puesto de acuerdo para conformar una organización delictiva que actuó de manera cohesionada y coordinada, con cierta permanencia y habitualidad, contando con una estructura jerárquica, para realizar continuas actividades tendientes a cometer ilícitos tributarios, concretamente delitos de evasión fiscal, obteniendo en consecuencia importantes beneficios económicos en detrimento de las arcas públicas.

La actividad de la asociación ilícita habría tenido lugar en distintas localidades, entre ellas Río Tercero, San Agustín, Despeñaderos, todas de la provincia de Córdoba y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal como se mencionó, habría consistido en la instrumentación de acciones destinadas a ocultar a los verdaderos obligados del pago de obligaciones tributarias, utilizando personas físicas o jurídicas para montar una ficticia operatoria comercial que les permitió disminuir o anular las cargas tributarias que se deberían ingresar por la legítima comercialización del cereal.

En este esquema, las firmas **F.G. CEREALES SA** -cuyos accionistas son los imputados **Jorge Ricardo Ferrer y Sergio Luis Guevara** (Cf. fs. 790)- y **LUIS F. FARÍAS E HIJOS SRL (hoy CERCAL SRL)** -cuyos socios eran primigeniamente los imputados **Luis Fernando Farías y María Fernanda Farías**, y a partir del 14 de septiembre de 2011, los imputados **Julio Daniel Luján y Pablo Martín Zotello**-, operaron habitualmente en el mercado de granos adquiriendo cereal en forma marginal, utilizando para el blanqueo de las operaciones, entre otras, a las firmas **ALGECIRAS SA**, -cuyos accionistas en el

año 2010 y parte del 2011 fueron los imputados **Félix Armando Cabral** y **Julio Omar González** y en el año 2011 fueron los imputados **Rubén Omar Di Primio** y **Miguel Ángel Ortega**, y su representante legal era **Juan José ROS-**, **VERCOVIR SA** -cuyos accionistas son los imputados **Rosendo Cesar González** y **Matías Elvio Giuggioloni**-, **CORRETAJES GROUP SA** -cuyos accionistas son los imputados **Diego Gaston Ludueña** -desde 2007 hasta el 5/4/2010-, **Horacio Omar Cismondi** y **Matías Elvio Giuggioloni**—a partir del 5/4/2010 como presidentes y director suplente respectivamente-; **PRODUC TAN SRL** –cuyos accionistas en el año 2009 y 2010 fueron **Nestor Rubén Belframe** y **Marcelo Alberto Sbagzdis**- y la persona física **PELAYES DANIEL RAMON** entre otras, todas las cuáles revisten el carácter de contribuyentes funcionales a la emisión de facturas apócrifas que habrían sido controladas por los sujetos componentes de la organización mediante el manejo remoto de claves fiscales y bancarias.

Así, la firma **F.G. CEREALES S.A.**, cuya actividad es la venta al por mayor de cereales (Cf., entre otros, fs. 582/585), efectuó importantes movimientos bancarios y, con relación a esta empresa se detectaron en las bases de datos de AFIP proveedores de granos que serían manejadas por la organización ilícita investigada para introducir el cereal de productores ocultos en el mercado legal. En efecto, en un operativo llevado a cabo por la AFIP en el año 2010 se detectó que el 88% de las adquisiciones de granos de FG CEREALES S.A. se realizó a **CORRETAJES GROUP SA**, **PRODUC TAN SRL** y **VERCOVIR** entre otras (Cf. fs. 594/602 de estas actuaciones).

Se advierte el armado de la contabilidad y las declaraciones juradas de esta contribuyente a fin de ingresar el menor monto de impuestos posibles, pero tratando de que, por esa razón, no se levanten sospechas de los organismos de control. Resulta ilustrativo de este extremo la conversación entre el contador Raúl Ceva y Jorge Ferrer, en donde el primero hace referencia a la necesidad de “*levantar un poquito la utilidad*”, expresión que indudablemente se refiere al porcentaje de ganancia de la empresa, pues luego de ello se menciona el cómputo de gastos contra esa renta (Cf. fs. 711/715).

En la documentación secuestrada se observan planillas impresas de control movimiento de bancos rotuladas “Ferrer – Guevara S.H.”, donde aparecen con importes significativos en su mayoría las empresas apócrifas y potencialmente apócrifas utilizadas por “FG Cereales SA”, vgr. Acopiadora Oliva SRL, Algeciras SA. (ver Caja N° 1, lote N° 2). Asimismo, obran órdenes de pago con detalle de cheques a Algeciras SA, Bruno David Marcelo entre otros (Fs. 248 a 292 del lote 3 de la Caja N° 1). Por último en el lote 5 de la misma caja obra documentación varia, entre la que cabe destacar un correo e mail de Pablo Coral



Ministerio Público Fiscal de la Nación

(oficina2018@gmail.com) para (Comercialsantiago89@yahoo.com) con mención de la firma Algeciras con un saldo de **\$ 1.549.000**. Se entiende que esto es una expresión de la organización, en donde se les informa a los titulares de FG, sobre el saldo de ALGECIRAS Y ACOPIADORA -que sería ACOPIADORA OLIVA-, donde también se indica detalle de los contratos, de BUNGE y CIA AGRARIA.

También surgen como proveedores de granos de FG CEREALES S.A., en operaciones de significativo valor, las firmas COMERCIAL RIO SANTIAGO SRL, BRACAGLIA JORGE OMAR y MIDAL SRL, que si bien no serían contribuyentes manejadas por la organización, se encuentran incluidas en la base de datos de facturas apócrifas de AFIP, ya que serían meras “pantallas” utilizadas para ocultar a los verdaderos obligados tributarios.

Por su parte, en la firma **LUIS F. FARIAS E HIJOS S.R.L.** hoy **CERCAL S.R.L.**, cuya actividad es la venta al por mayor de cereales, con centro comercial en Ruta Nacional N° 36 -Km. 743- de la localidad de San Agustín, provincia de Córdoba, se visualizaron importantes movimientos bancarios - **\$ 251 millones desde enero/2008 a la fecha**-, y se detectaron en la base de datos de AFIP proveedores de granos del mismo grupo económico investigado (CORRETAJES GROUP SA, ALGECIRAS SA., PELAYES DANIEL RAMON, PRODUCTAN SRL y VERCOVIR SA), éstos a partir del año 2009, como así también de proveedores de granos, que se encuentran incluidos en la BASE APOC de AFIP (COMERCIAL RIO SANTIAGO SRL, BRACAGLIA JORGE OMAR, y MIDAL SRL) en operaciones de significativo valor.

De la documentación secuestrada surgen resúmenes de cuenta al 04/09/2012 de las firmas Corretajes Group S.A., Comercial Río Santiago SRL, Vercovir S.A., Algeciras S.A., Productan SRL, Pelayes Daniel Ramón, Arbol Grande S.A., Swetenson S.A. (ver “documentación Cercal SRL” y listado de cartas de porte período 01/08/2012 al 04/09/2012, de 42 fojas de la Caja N° 8 del domicilio de la empresa investigada). Asimismo surge listado de productores con los que opera, entre los que aparecen las firmas Boca del Río S.A., Ad-Ros S.A., Productan S.R.L., Corretajes Group S.A., Vercovir S.A., Algeciras S.A., y transferencias y cheques emitidos a favor de Algeciras S.A., Vercovir S.A., Boca del Río S.A., Pelayes, Daniel Ramón y Productan S.R.L. (ver Caja n° 8). Por último cabe destacar la existencia de libros diarios de los años 2009, 2010 y 2011 y libros de IVA compras períodos enero de 2009 a diciembre de 2011, en los que se encuentran registradas las compras detalladas en los resúmenes de cuenta de las

firmas Corretajes Group S.A., Comercial Río Santiago SRL, Vercovir S.A., Algeciras S.A., Productan SRL, Pelayes Daniel Ramón, Arbol Grande S.A. y Swetenson S.A entre otras (ver caja n° 5).

Que además, la firma LUIS F FARÍAS E HIJOS hoy CERCAL SRL, conformaría un grupo económico con las firmas CAMPO GOYA SA -cuyos socios son los imputados Luis Fernando Farías y Julio Daniel Luján-, AD-ROS S.A. –cuyos socios son María Fernanda Farías y Julio Daniel Luján- y BOCA DEL RIO SA. -conformada por María Fernanda Farías y Luis Fernando Farías-, que desarrollan actividades agropecuarias.

La vinculación entre las firmas LUIS F FARÍAS SRL hoy CERCAL SRL y F.G. CEREALES SA se encuentra en la utilización de las “carpetas” como parte del mismo grupo. Además de ello, cabe agregar que de la documentación secuestrada en el domicilio de la firma FG CEREALES SA surgen Cartas de porte emitidas por Cercal S.R.L., de junio a septiembre de 2012, cuyos destinatarios son: Vicentin SAIC (en su gran mayoría), Bunge Argentina SA, Boca Del Río SA, Cargill SACI entre otros (ver caja 2, Lote N° 1 sub lote b sello Rotelli Daniel, Fs. 1 a 405). A fojas 26, 27, 228, 229, 330, 331 se observa sello y firma de la contribuyente “Cercal SRL” firmando como socio gerente Lujan Julio Daniel, y apareciendo como transportistas, las firmas Ad-Ros SA, Raser SRL, Gervino Alicia Griselda, Agrícola 5 de enero SA, Elías Semillas, Torres Fernando Aníbal, Del Grego Pablo A., Bruno Ángel Daniel, García Norma Beatriz, Baudagna Fabián Ernesto, Perez Omar Pedro, Fabre Guillermo, entre otros. Es de destacar que las cartas de porte exhiben como particularidad que las que se encuentran firmadas por el mencionado Gerente, la empresa transportadora es siempre Ad-Ros SA. Ante ello cabe preguntarse ¿porqué la firma FG CEREALES posee cartas de porte cuyo titular es CERCAL SRL y el destinatario no es FG sino otros contribuyentes?

En la documentación no se menciona a FG como titular, destinatario, remitente, corredor, transportista, etc. Esto permite interpretar que, encontrándose los contratos de FG Cereales SA totalmente cubiertos comercialmente, se recurre a la firma Cercal a efectos de permitir que las compras en “negro” realizadas por FG, sean redirigidas por esta última firma a efectos de que las venda Cercal.

En definitiva, la maniobra de LUIS F FARÍAS SRL hoy CERCAL SRL y F.G. CEREALES SA se concreta mediante la compra “en negro” del grano a productores ocultos, lo que se blanquea a través de “carpetas” creadas a tal fin, para con posterioridad proceder a vender la mercadería, sea directamente o por intermedio de corredores, a quienes necesitan adquirir el producto “blanqueado”. En el presente caso, las contribuyentes funcionales a la emisión de facturas apócrifas utilizadas para documentar la venta de granos son: CORRETAJES GROUP S.A., VERCOVIR S.A., ALGECIRAS S.A., PRODUC TAN SRL,



Ministerio Público Fiscal de la Nación

PELAYES DANIEL RAMON, vale decir, creadas y utilizadas por el mismo grupo de empresas que conforman la asociación ilícita.

b) Las contribuyentes funcionales a la emisión de facturas apócrifas controladas por la organización

A partir del análisis de la prueba colectada se advierte que los contribuyentes SWETENSON S.A., CORRETAJES GROUP S.A., EFCE S.A., ARBOL GRANDE S.A., VERCOVIR S.A. SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL S.A., ALGECIRAS S.A., PRODUC TAN SRL, PELAYES DANIEL RAMON, en virtud de determinadas características, pueden ser consideradas funcionales a la emisión de facturas falsas así como también, a partir de determinados elementos -accionistas, domicilios, apoderados, etcétera- puede atribuirse su control a los miembros de la agrupación bajo análisis.

Así, la firma **VERCOVIR SA** tiene como actividad la venta al por mayor de cereales, visualizándose importantes movimientos bancarios - **\$ 381 millones desde enero/2010 a la fecha**-; sin embargo, se encuentra incluida en la base de datos de la AFIP como una empresa funcional a la emisión de facturas apócrifas por carecer de capacidad económica y por haber informado operaciones con proveedores de granos también incluidos en la base de la AFIP de facturas apócrifas (EL MISTOL SRL Y STELLA MARYS CEREALES SA), por operaciones de significativo valor.

Los accionistas de la firma **VERCOVIR SA** son **Rosendo Cesar González** y **Matías Elvio Giuggioloni**. En lo que respecta a Giuggioloni, en principio carecería de un patrimonio acorde a las ganancias de la empresa y no habría participado en la toma de decisiones de la firma. El mismo se desempeña como analista de sistemas en relación de dependencia de la firma **SISTEMAS Y CONTROL DE GESTIÓN S.A.**, empresa que pertenece y era manejada por **Fernando Luis Cuello**. La relación de dependencia de Giuggioloni explicaría por qué habría prestado su nombre para aparecer como accionista de otras empresas del grupo como **SWETENSON S.A.** y **CORRETAJES GROUP S.A.**

En lo que respecta a **Rosendo Cesar Gonzalez**, su aporte a la asociación ilícita resultó esencial, pues además de aparecer como accionista de esta firma, Gonzalez le facturó a ALGECIRAS SA la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) en concepto de “Servicios de Cotización y Comercialización” (facturas del 01/2012 al 08/2012 –ver fs. 143 a 156, Caja A – Lote sobre papel madera rotulado “Doc.

Gonzalez Cesar” de 223 fs.), y ello toda vez que Gonzalez se ocupaba, a modo de “mano derecha” de Cuello, de realizar los pagos, por intermedio del contador Ceva, a los apoderados para el retiro de dinero de las cuentas pertenecientes a las firmas ALGECIRAS S.A. y VERCORVIR S.A., entre otras. Así, obran recibos de pago en concepto de “seguridad” y “apoderado” a Walter Cabrera, Juan Carlos Guglielmini y Matias Pelayes, vale decir, a quienes según surge de escrituras públicas tenían poder bancario para el retiro del dinero de las cuentas de las firmas ALGECIRAS S.A. y VERCOVIR S.A., entre otras.

En efecto, en el domicilio de Gonzalez se secuestró la siguiente documentación: Escritura N° 17 del 01/03/2011, Poder Especial Administrativo y Bancario otorgado por ALGECIRAS S.A., representado por Felix Armando Cabral, a Walter Fabián Cabrera; Escritura N° 411 del 28/09/2010 - Poder Especial Bancario otorgado por VERCOVIR S.A. a Juan Carlos Guglielmini, Firma Dante Alberto Enrici; Escritura N° 58-Seccion B del 15/06/2010 -Poder Especial Administrativo Bancario otorgado por STELLA MARYS CEREALES S.A. a Matías Ezequiel Pelayes, Firma Marcial Angel Molina; Escritura N° 148 Sección B del 30/12/2010, Poder Especial Bancario otorgado por DISTRIBUIDORA SAN JUSTO SRL a Matías Ezequiel Pelayes, Firma Rubén Darío Barbero; Escritura N° 224 del 01/10/2009 -Poder Especial Administración y Bancario otorgado por COMERCIAL RÍO SANTIAGO SRL a Walter Fabián Cabrera, firmado por Diego Gabriel Sánchez; Escritura N° 167 del 22/07/2011 - Poder Especial Bancario otorgado por ALGECIRAS SA a Cabrera Walter Fabián, Firma Di Primio Ruben Omar (Cf. fs. 266 a 289 contenido en sobre papel madera identificado como Lote n°1).

Pero además Gonzalez supervisaba y controlaba los pagos realizados a los supuestos “valijeros”, que son los intermediarios de la venta de cereales entre las empresas ALGECIRAS S.A. y VERCOVIR S.A. y los verdaderos productores de cereales ocultos. Así se puede apreciar que se consignan nombres y seudónimos tales como: DV, JR, BRUNO, NICO, CABEZADOLARES, VICTOR, TETE, ALMADA, CONTADOR CEVA, CACAO, ARRONDO, ORTIZ, ALLOCO, HC, COLO,CACHILO, CJ, DEVOLUCIONES FARÍAS, MARCOS (GUILA), MARCOS (FINANCIERA), DEPOSITO LOGINI, COMISIONES FG, NICO (CULI), MARCOS (CULI), entre otros, y al lado el monto de la compra y el monto de la comisión del medio por ciento, tal como surgen de las planillas diarias que se confeccionaban (ver por ejemplo fs. 8/10 Lote N° domicilio en calle Francisco Ramirez N° 361 de la localidad de Río Tercero). Dichos pagos se habrían realizado de manera personal en efectivo a fin de evitar que queden debidamente registradas las operaciones con los productores. Todo ello luego se ve reflejado por los



Ministerio Público Fiscal de la Nación

montos diarios que se cobraba en determinados bancos. A modo de ejemplo, se destacan estas planillas que corren a fojas 28, 123, 158.

Cabe agregar que del material probatorio secuestrado en el domicilio de Rosendo Cesar Gonzalez, surge una documentación titulada “Planillas Cesar - Empresa: Cuello y Otros”, en que se detallan deudas, recibos de pagos y movimientos de dinero titulados ALGECIRAS, Algeciras (stella Maris), VERCOVIR, FG CEREALES, CEREALCOR, Malpassi por EFCE S.A. (fs. 241/242), períodos 1/2011 a 12/2011. Las planillas identificadas como CESAR Empresa Cuello y Otros que aparecen mes a mes, permiten inferir que son liquidaciones confeccionadas por el Estudio Ceva y entregadas a Cesar Gonzalez, detallando pagos realizados a las siguientes personas: Cesar Gonzalez, Juan Carlos Guglielmini, Walter Cabrera, Julio Gonzalez y Matías Pelayes en concepto de: Monotributo (impuesto, autónomo, obra social), Jubilación (autónomo) y Honorarios, por un monto total mensual que se corresponde con los recibos informales de pago realizados por César Gonzalez al Estudio Contable Ceva que corren agregados a continuación de cada una de esas planillas mensuales. Estas personas, como se indicó *supra*, tenían poder bancario para el retiro de dinero de las cuentas pertenecientes a las firmas ALGECIRAS S.A., VERCORVIR S.A. y STELLA MARIS CEREALES S.A.

Por lo demás, del análisis del contenido de la computadora notebook marca DELL, secuestrada en el domicilio de Cuello y Paulus, surgen varias planillas de caja, con detalles de ingresos y egresos, entre los que se destacan importantes ingresos provenientes de la firma VERCOVIR S.A.

La otra firma utilizada por el grupo es **CORRETAJES GROUP SA**. La misma se encuentra calificada como apócrifa por AFIP por presentar irregularidades en la cadena de comercialización de granos. Los accionistas de esta empresa son los imputados **Diego Gastón Ludueña** -desde 2007 hasta el 5/4/2010-, **Horacio Omar Cismondi** y **Matías Elvio Giuggioloni** -a partir del 5/4/2010 (Cf. fs. 563, 569 de estas actuaciones) como presidentes y director suplente respectivamente-. La firma tiene como actividad la venta al por mayor de cereales y posee domicilio declarado ante la AFIP en calle Virrey del Pino 2453 piso 2 dpto 13 de la ciudad de Buenos Aires, en el cual se procedió a realizar el allanamiento de fecha 06/09/2012, detectándose que en el mismo funciona un estudio contable en el cual se archiva determinada documentación de la firma, pero no se desarrolla ningún tipo de actividad comercial (Cf. fs. 1482/1483 de estas

actuaciones). A pesar de ello, CORRETAJES GROUP S.A. habría efectuado importantes movimientos bancarios **-\$ 195 millones desde enero/2010 a la fecha-**, lo que no se condicen en nada con el escaso patrimonio declarado por la misma, resaltándose la detección en la bases de datos de compras a proveedores de granos COMERCIAL RIO SANTIAGO SRL y MIDAL SRL que se encuentran incluidos en la base de AFIP de facturas apócrifas (“BASE APOC”), en operaciones de significativo valor.

En lo que respecta a los accionistas de esta empresa, cabe decir que en relación a **Matías Elvio Giuggioloni** corresponde remitirse lo expuesto *supra* en cuanto a que no poseía un patrimonio acorde a las ganancias de la empresa, desempeñaba una actividad que nada tiene que ver con la comercialización de cereales y **era empleado en relación de dependencia de la firma SISTEMA Y CONTROL DE GESTION S.A.**

En cuanto a la intervención de **Diego Gastón Ludueña**, cabe señalar que se desempeñó como accionista de esta sociedad desde 2007 hasta el 5/4/2010 y, como se verá, formaba parte, junto con **Horacio Omar Cismondi**, del círculo íntimo de Fernando Luis Cuello.

Así, Horacio Omar Cismondi aparece como cotitular de cuentas bancarias de CORRETAJES GROUP S.A., es decir, estaba autorizado para efectuar retiros de dinero de dicha cuenta (Cf. fs. 563, 564, 569 de estas actuaciones).

En el domicilio de Fernando Luis Cuello y Natalia de los Angeles Paulus se secuestraron elementos que, junto con las pruebas mencionadas, permiten sostener que Ludueña y Cismondi eran personas de confianza de Cuello.

En efecto, se secuestraron dos escrituras públicas en las que Ludueña, en nombre y representación de SWETENSON SA, autoriza a Paulus, Cuello y Horacio Omar Cismondi para circular en los vehículos BMW X3, dominio HRQ-569 y Mercedes Benz dominio IRN-293 (Cf. fs. 28/30 y 126 respectivamente de la carpeta de prueba N° 1 titulada Bunker).

También en el mismo domicilio se secuestró un título de una motocicleta marca BUELL, modelo XB 12 X, dominio 979GEE, a nombre de Diego Gastón Ludueña, titular desde el 21/11/11, y en el mismo título consta una autorización para conducir a favor de Fernando Luis Cuello (fs. 163). Además obra una escritura pública de fecha 3 de enero de 2012 en la que Diego Gastón Ludueña autoriza a conducir libremente a Paulus, Cuello y, nuevamente, a Horacio Omar Cismondi.

Por último, en una carpeta trasparente obran títulos de propiedad a nombre de SWETENSON S.A., y dentro de esta carpeta existe un poder general



Ministerio Público Fiscal de la Nación

de administración y disposición, de fecha 17/11/2009, que SWETENSON S.A., representado por Diego Gastón Ludueña, efectúa a favor de Fernando Luis Cuello.

Otro indicio que permite atribuir el control de esta sociedad por el grupo bajo análisis es que se informaron retenciones practicadas por CORRETAJES GROUP S.A. en el Impuesto a las Ganancias a Fernando Luis Cuello, persona imputada como uno de los organizadores o jefes de la asociación ilícita (Cf. fs. 603 de estas actuaciones).

Asimismo, en el allanamiento efectuado en el domicilio de Cuello y Paulus se encontró una tarjeta azul de autorización de uso de un vehículo BMW X5 dominio HMI865 a nombre de Fernando Cuello, cuyo titular es, precisamente, CORRETAJES GROUP S.A. (fs. 1 de lote 14 de la caja nro. 1 de la documentación secuestrada en domicilio).

Por último, según informe del Banco de la Nación Argentina el imputado **Miguel Angel Ortega**, quien aparece como accionista de la firma **ALGECIRAS**, se encuentra como titular de la cuenta corriente N° 9000251/43 perteneciente a la firma **CORRETAJES GROUP SA.** (fs. 1975)

Otras de las contribuyentes controladas por la organización son las firmas **EFCE SA, ARBOL GRANDE S.A. y SWETENSON SA.** En efecto, **Diego Gastón Ludueña era accionista, junto a Natalia de los Ángeles Paulus -concubina de Cuello- de las dos últimas contribuyentes, dedicadas al transporte de granos que fueron utilizadas por la asociación ilícita.** La vinculación de éstas dos empresas con el grupo surge en medida en que no puede perderse de vista que para la comercialización de esta mercadería se necesita de un medio de transporte, el cual no puede ser ajeno a la mecánica del comercio marginal de granos, pues dicho transporte siempre va acompañado de una serie de formalidades, plasmadas en las respectivas cartas de porte, que necesariamente debieron disfrazarse para ocultar a los verdaderos productores de granos.

Cabe destacar que **SWETENSON S.A.** le practicó retenciones del Impuesto a las Ganancias a Fernando Cuello (Cf. fs. 603/604 de estas actuaciones), otro de los elementos que sustenta la hipótesis del control de esta sociedad por parte de la asociación ilícita investigada.

La firma SWETENSON SA al igual que ARBOL GRANDE S.A., realizaron una importante inversión en automotores, algunos de uso particular y otros destinados al transporte de cargas, y se advierten movimientos de cartas de porte vinculados con esta firma, desde el 01/01/2009 en adelante,

aproximadamente unas 760 en las que figura como transportista y están relacionadas con empresas incorporadas a la base AFIP de facturas apócrifas (Por ejemplo, CINGOLANI MIGUEL ANGEL, PRODUC TAN SRL, MIDAL SRL, ARGANLY SRL), y otras que no serían funcionales a la emisión de facturas apócrifas, como CEREALCOR S.R.L., AGRONEGOCIOS CORRALITO S.A., FG CEREALES S.A. y CERCAL S.R.L., pero que serían usuarias de proveedores de aquel tipo de documentos.

El grupo ha desarrollado la actividad de transporte de granos no sólo a través de la firma SWETENSON SA -cuyos accionistas son los imputados Diego Gastón Ludueña y Natalia de los Ángeles Paulus- sino también de **ARBOL GRANDE S.A.** -cuyos accionistas también son los imputados **Diego Gastón Ludueña y Natalia de los Ángeles Paulus-**, servicio prestado habitualmente a las empresas mencionadas en este apartado a efectos de colaborar en las maniobras descriptas. En la firma ARBOL GRANDE S.A. se aprecia una migración de empleados de/hacia la firma SWETENSON S.A., observándose un importante movimiento de cartas de portes (250, entre el 01/07/2007 y 13/07/2010), donde la firma aparece como transportistas de CERCAL SRL y FC CERALES SA, tal como se ha expuesto *surpa*, así como de contribuyentes que serían usuarias de facturas apócrifas.

Cabe destacar, que entre los elementos secuestrados en el domicilio de Cuello y Paulus se localizó un documento referido a un loteo de 3 has, 8.000 m2 en la ciudad de Rio III, registrado a nombre de **ARBOL GRANDE SA**; relacionado con ello, a fs 5 de sobre papel madera nro 1 de caja nro 1 del secuestro realizado en el domicilio, obra recibo de pago de servicio de agrimensura extendido a nombre de Fernando Cuello, lo que nos indicaría que era él quien en realidad realizaba las operaciones de rutina de esta empresa, circunstancia que revela, además de las mencionadas, el control de esta sociedad por parte de la agrupación.

Otro de los indicadores de que SWETENSON SA., CORRETAJES GROUP S.A., EFCE S.A., ARBOL GRANDE S.A., VERCOVIR S.A. están controladas y dirigidas por este grupo es que **poseen su domicilio fiscal o alternativo (este último dato fue obtenido de entidades financieras que tienen obligación de informar a la AFIP) en un mismo lugar, la calle Hipólito Yrigoyen 1284, piso 3, departamento 6 de la Ciudad de Buenos Aires (Cf. fs. 684/687 de estas actuaciones).**

En similar sentido, cabe señalar que en el allanamiento realizado en el domicilio particular de Fernando Cuello y Natalia Paulus se secuestró documentación relacionada con importantes emprendimientos inmobiliarios en la ciudad de Rio Tercero y en la ciudad de Buenos Aires a nombre de las empresas



Ministerio Público Fiscal de la Nación

del grupo: EFCE SA, SWETENSON SA, CORRETAJES GROUP SA y ARBOL GRANDE SA.

En cuanto a **Daniel Ramón Pelayes**, cabe mencionar que está inscripto en la AFIP en el rubro de venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas y venta al por mayor en comisión o consignación de cereales. Se encuentran incluidos en la “BASE APOC” de AFIP por presentar irregularidades en la cadena de comercialización. Surge como proveedor de FG CEREALES SA y CERCAL SRL, sin embargo, es sargento de la policía de la provincia de Córdoba.

Cabe destacar que desde el comienzo de la investigación se afirmaba que Pelayes formaba parte del grupo chico de Fernando Luis Cuello (ver fs. 7).

Otra de las “carpetas” utilizadas por el grupo es la firma **PRODUC TAN S.R.L.**, cuyos accionistas son los imputados **Néstor Rubén Beltrame** y **Marcelo Alberto Sbagzdis** (fs. 2546) (quienes también son accionistas de SISTEMAS Y CONTROL DE GESTIÓN S.A., como se explica más abajo). Aquella firma se encuentra incluida en la base APOC de AFIP (ver antecedentes que motivaron esa inclusión por parte de AFIP, fs. 2648/2668). Asimismo en la documentación adjuntada por dicho organismo surgen los **detalles de ventas que la firma mencionada efectuó con FG CEREALES y CERCAL S.R.L.** (fs. 2637/2639 y 2640/2645 respectivamente), lo que se corresponde con la documentación secuestrada en los domicilios de estas firmas.

Cabe destacar que en el domicilio alternativo de la firma VERCOVIR SA, sito en calle Viamonte N° 611 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se secuestró un sobre papel madera rotulado rotula Cabrera CP, del que surge un pie de página referido a Beltrame Néstor Rubén, quien firma como socio gerente de PRODUC TAN SRL (ver fs. 12 de Caja N° 2 de dicho domicilio).

Por su parte, la firma **ALGECIRAS SA** declaró como actividad la venta al por mayor de cereales. En el año 2010 fueron accionistas de la empresa los imputados **Félix Armando Cabral** y **Julio Omar González**. A partir de 2011 los accionistas son los imputados **Rubén Omar Di Primo** y **Miguel Ángel Ortega**.

El representante legal de la firma es el imputado **Juan José Ros**. Respecto de esta empresa, se visualizaron importantes movimientos bancarios **-\$ 543 millones-**, resaltándose la detección en la base de datos de AFIP de proveedores de granos del mismo grupo económico investigado (CORRETAJES GROUP SA y FG CEREALES SA) como así también de proveedores de granos que se encuentran incluidos en la “BASE APOC” de la AFIP (STELLA MARYS CEREALES SA,

ARADORES SRL), en operaciones de significativo valor. **Esta contribuyente sería funcional a la emisión de facturas apócrifas pues la planta de acopio de cereales declarada se encuentra en desuso, vacía y con las oficinas cerradas.**

Por otra parte, algunos de los accionistas de la firma ALGECIRAS S.A. carecerían, en principio, de capacidad económica acorde al volumen de actividad comercial desplegada por esta contribuyente y no habrían participado en la toma de decisiones de la sociedad, más bien su colaboración habría consistido en facilitar sus datos personales para aparecer como accionistas, firmando en esa calidad documentos necesarios para el desarrollo de la empresa. Así, en el caso de **Félix Armando Cabral** y **Julio Omar González**, tendrían como actividad la parquización de manera independiente, percibiendo un ingreso que no superaría los siete mil pesos (\$ 7000).

El imputado **Rubén Omar Di Primio** aparece como firmante de la cuenta corriente N° 2130138030 perteneciente a la firma ALGECIRAS SA (fs. 2375).

En lo que respecta a **Miguel Ángel Ortega** aparece como firmante de la cuenta corriente N° 900251/43 perteneciente a la firma **CORRETAJES GROUP** (fs. 1975).

Cabe destacar que en el domicilio particular de los imputados Cuello y Paulus se secuestró un contrato de venta, certificado por escribana Stella Maris Olguin, por el cual EFCE S.A. le vende a ALGECIRAS S.A. dos terrenos en la suma de u\$s 164.800, celebrado el 20/05/2011 y que fue firmado por Diego Gastón Ludueña como director suplente de la firma E.F.C.E. SA y por Felix Armando Cabral en su carácter de Presidente de la firma ALGECIRAS SA.

Asimismo, se han detectado con respecto a esta contribuyente conversaciones telefónicas de interés para esta causa pues revelan que esta sociedad era utilizada por el grupo para emitir facturas apócrifas.

En efecto, en la conversación 10 (CD 16) línea 3571-423457, entre el imputado Jorge Ricardo Ferrer y un empleado del Banco Francés, el segundo pone en conocimiento del primero que la UIF ha detectado alguna irregularidad con respecto a ALGECIRAS S.A. y que deben presentar determinada documentación pues, de lo contrario, el banco les cerraría la cuenta (Cf. fs. 650 del expediente principal). De similar contenido es la Conversación 12 (CD 16) línea 3571-423457 (Cf. fs. 650 del expediente principal).

A su vez, en la conversación N° 1 (CD 17) línea 3571-423457, Ferrer discute con el contador Ceva acerca de un préstamo de dinero a ALGECIRAS S.A. (Cf. fs. 650 del expediente principal).



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Por otro lado, en la conversación del 1/6/2012, línea 3571-423457, Jorge Ferrer hace referencia a la provincia de la cual proviene la mercadería que se vende a nombre de ALGECIRAS S.A., y le indica que: *“las facturas (...) que emitimos ahora son este, lo que se hace con ALGECIRAS...”* (Cf. fs. 707).

En la conversación del 29/6/2012, línea 3571-423457, entre Jorge Ferrer y el contador Rubén CEVA se evidencia la relación entre los miembros del grupo y de las empresas manejadas por ellos (Cf. fs. 709/710). En efecto, se habla de una factura de SWETENSON S.A. probablemente a FG CEREALES S.A. y se menciona como responsable de la empresa a “Natalia” que, por el contexto de la conversación, sería la imputada Paulus, concubina de Cuello. Se advierte como preocupación de los interlocutores el pago del IVA de esa factura:

Ceva: “hay que hacer la factura esa \$ 54.000, más IVA, a SWETENSON...”

Jorge: \$ 54.000, 00, más IVA.

Ceva: Yo no sé quien va a pagar ese IVA, impuesto a los coso

Jorge: Se lo iremos a cobrar a ellos

(...)

Ceva: No porque está la Natalia tras de esto (...)

Ceva: Y si después le errás con la mina esta, lo lo carcome al otro (...)

En el mismo sentido, cabe mencionar a la conversación entre Ferrer y Ceva en donde hablan de un préstamo a SWETENSON S.A. (Cf. fs. 711/712).

Por último, la firma **SISTEMAS Y CONTROL DE GESTIÓN SA** – cuyos accionistas son los imputados **Néstor Rubén Beltrame** y **Marcelo Alberto Sbagzdis**– tiene como actividad la provisión de servicios informáticos y su vinculación con el grupo surge por constatarse que le practicó retenciones del Impuesto a las Ganancias a Fernando Cuello (Cf. fs. 603/604 de estas actuaciones), y porque uno de los empleados de esta sociedad, Matías Elvio GIUGGIOLINI, posee un significativo plazo fijo y acreditaciones bancarias en cotitularidad con SWETENSON S.A. Asimismo, **en el domicilio en donde residían Cuello y Paulus se localizó una chequera del Banco Galicia, perteneciente a la cuenta N° 1420/1 279/9 de titularidad de SISTEMAS Y CONTROL DE GESTIÓN**

SA, con cheques en blanco firmados por Néstor Rubén Beltrame, en su carácter de presidente de esta sociedad. Pues bien, el hecho de que en el domicilio de Cuello y Paulus se halla encontrado una chequera en blanco con firmas del supuesto responsable de la empresa no sólo demuestra que esta contribuyente es funcional a la emisión de facturas apócrifas, sino también que el grupo tenía el control de esta sociedad.

Entre sus clientes figuran contribuyentes que fueron considerados funcionales a la emisión de comprobantes apócrifos (Por ejemplo PRODUC TAN SRL, LOPEZ MARCELINO, CITADINI ALFREDO, PRIGIONI RICARDO) y otras empresas que no lo serían, como CEREALCOR SRL, JALIL HERMANOS SC, FG CEREALES SRL, pero que serían usuarias de proveedores funcionales a la emisión de facturas apócrifas.

En definitiva, de los elementos mencionados en este apartado se advierte un grupo que en forma coordinada crea, controla y utiliza a determinadas contribuyentes que si bien en el aspecto formal y ante determinados organismos públicos aparecen como proveedoras de granos, no poseen capacidad de efectuar esas tareas. Estas contribuyentes son estructuras utilizadas sólo a efectos de documentar las mencionadas adquisiciones de granos y/o prestación de servicios conexos que permita introducir y hacer circular en el mercado legal granos provenientes del mercado marginal, adquiridos a productores ocultos. Asimismo, utilizan a otras contribuyentes que realizan servicios conexos, como los de transporte, que son funcionales a la maniobra pues trasladan el cereal documentado a nombre de las “carpetas” controladas por la asociación ilícita.

Las operaciones realizadas por el grupo desde el año 2009 a la fecha **habrían superado los \$ 1.000.000.000**, según los movimientos bancarios realizados por las empresas **CORRETAJES GROUP SA, VERCOVIR SA, F G CEREALES SA, CERCAL SRL, ALGECIRAS SA, SWETENSON SA, ARBOL GRANDE SA, EFCE SA, SISTEMAS Y CONTROL DE GESTIÓN SA.**

Además, se advierte un incremento patrimonial significativo reflejado en importantes adquisiciones de inmuebles urbanos y rurales, vehículos de transporte y particulares de alta gama a nombre de sociedades integradas por sujetos vinculados con los hechos, cuyo origen está explicado en las utilidades generadas por la maniobra de evasión mencionada en el párrafo anterior.

c) El rol de los imputados

Más allá del aporte efectuado por cada uno de los intervinientes, quienes como accionistas o socios de cada una de las firmas reseñadas colaboraron con el despliegue de las maniobras mencionadas, pues sirvieron para cumplir con



Ministerio Público Fiscal de la Nación

determinadas formalidades de las contribuyentes controladas por la organización o para llevar adelante trámites y operaciones en su nombre, cabe destacar la contribución que alguno de los imputados efectuó a dicha organización, fundamentalmente por el rol preponderante que cabe atribuirles dentro de la asociación ilícita, sea como jefes u organizadores, sea como asesores técnicos.

Así, con respecto al rol desempeñado por el imputado **Fernando Luis Cuello**, de la documentación obtenida en los operativos realizados, en particular del allanamiento efectuado al domicilio en el que reside (de titularidad de EFCE SA), se pudo comprobar, a partir de las retenciones del Impuesto a las Ganancias antes mencionadas, que actúa bajo la pantalla de proveedor de servicios de administración de aquellas empresas que integran la asociación ilícita.

Puede decirse que Fernando Luis Cuello cumplía una función de organización del grupo y, como tal, se encargaba de dirigir a las contribuyentes ALGECIRAS SA, Daniel Pelayes, PRODUCTAN SRL, VERCOVIR S.A. y CORRETAJES GROUP S.A., así como también a las encargadas de documentar los servicios de transporte de los granos, las contribuyentes ARBOL GRANDE S.A., SWETENSON S.A., y a SISTEMA Y CONTROL DE GESTIÓN SA.

Por su parte, la imputada **Natalia de los Ángeles Paulus**, concubina del imputado Cuello, es otra de las personas miembro de la organización delictiva que cumplió un rol preponderante como organizadora del grupo, toda vez que era accionista de mayoría de las empresas que integran la asociación ilícita, tal como ha sido reseñado *supra*, a saber: SWETENSON S.A.; ARBOL GRANDE S.A.; EFCE SA y, asimismo se encargaba de la dirección y gestión diaria de esas contribuyentes.

Diego Gastón Ludueña cumplió también el rol de organizador de la asociación ilícita, ya que era accionista de muchas de las sociedades que integran la presente organización, EFCE S.A, SWETENSON S.A y ARBOL GRANDE S.A., y, a su vez se encargaba de la dirección y gestión de esas empresas.

Por su parte, los imputados **Jorge Ricardo Ferrer** y **Sergio Luis Guevara**, cumplían también un rol determinante en la organización, pues eran socios de **FG CEREALES SA**, empresa que fue utilizada por el grupo para la concreción de un significativo volumen de operaciones de compraventa de granos de un modo irregular. Entre los datos relevantes obtenidos de las investigaciones realizadas en el marco de la presente causa, que confirman la función determinante de esta empresa y sus socios en la presente organización delictiva, se encuentran los resultados de las intervenciones realizadas sobre algunas líneas telefónicas, de las

que surgen conversaciones relativas a la comercialización en negro de cereales, a la simulación de determinadas operaciones (prestamos y facturación de servicios), al transporte de cereales desde establecimientos agropecuarios con destino a puerto; principalmente, estas conversaciones involucran a personas relacionadas con la presente organización: Ferrer, Guevara, Ceva, Paulus y Cuello (Cf. fs. 648/651 y 707/721 de estas actuaciones).

En este sentido, cabe recordar el tenor de las conversaciones telefónicas mencionadas en el apartado anterior, principalmente aquellas mantenidas entre Ferrer y Ceva, en donde se hace referencia a las firmas ALGECIRAS S.A. y SWETENSON S.A., así como también, según lo interpretado del contexto de la conversación, a Paulus y a Cuello. Se advierte la intervención de Ferrer en la dirección de FG CEREALES S.A., el asesoramiento de Ceva, y la relación entre las empresas y ciertos integrantes del grupo, en este caso, Ferrer, Ceva, Paulus y Cuello.

También cabe mencionar la conversación telefónica del 19 de junio de 2012 en la que Ferrer dialoga con quien sería empleado de BUNGE, en la que se hace referencia a una operación que involucra 510 toneladas de mercadería, probablemente soja, que serían descargadas en San Martín. Esta conversación indicaría que FG CEREALES S.A. canalizaba ventas de mercadería para exportación.

Por otro lado, en la conversación N° 22, línea 3571-423457 Ceva le hace saber a Guevara que posee una *“factura de Ludueña”*, **lo que da la pauta de la relación entre los miembros del grupo y las empresas controladas por ellos**. Asimismo, la expresión de Ceva: *“para que recuperemos la parte del IVA, después le hacemos el cheque todo yo te llamo para que vos le hagás el cheque y después lo recuperes”* probablemente se relacione con la forma de recuperar el importe de IVA que FG CEREALES SA debía retener e ingresar como agente de retención en función de la RG AFIP 2300/2007 por operaciones de compra de cereal. En esta conversación se advierte que Guevara, al igual que Ferrer, se encargaba de la dirección de FG CEREALES S.A. y que Ceva prestaba asesoramiento profesional en materia impositiva y contable.

Por último, cabe hacer mención al aporte realizado por el imputado **Rubén Rodolfo Ceva**, sin cuya colaboración hubiera resultado imposible llevar a cabo esta empresa criminal, pues las maniobras descriptas requirieron para su concreción del asesoramiento de un profesional en ciencias económicas. Él era el encargado de prestar el asesoramiento técnico y realizar las tareas necesarias para documentar las operaciones en cabeza de las contribuyentes controladas por la organización, así como también confeccionar las declaraciones juradas impositivas de las empresas que comercializaban el grano. En este sentido, en el domicilio de



Ministerio Público Fiscal de la Nación

calle Las Heras 418 – Río III – Córdoba, en la que funcionaba el estudio contable del imputado Ceva, se obtuvo importante documentación que permite concluir que tenía incidencia en la toma de decisiones de las empresas involucradas en la maniobra, coordinando las acciones de los diferentes miembros de la organización, además de efectuar las presentaciones de declaraciones juradas de las diferentes personas del grupo. En definitiva, si bien no puede ser considerado jefe u organizador de la asociación ilícita, su aporte resultó esencial en el tramo ejecutivo del delito.

d) Que en el requerimiento instructorio originario se dirigió acción penal en contra de Natalia de los Ángeles Paulus y Mauricio Bruno por la supuesta intervención de los mismos como accionistas en la firma GRANEROS DEL SUR SA, cuya actividad es la venta al por mayor de cereales, consignándose que dicha firma habría sido creada por el grupo a los efectos de blanquear cereal, utilizando proveedores insolventes, para luego ser vaciada. Ejemplo de ello, es la venta de los automotores de los que fue titular a SWETENSON S.A. Actualmente está incorporada en la BASE APOC. Sin embargo de la documentación secuestrada no surge hasta el momento vinculación alguna de la mencionada empresa con la maniobra investigada. Vale decir, la firma GRANEROS DEL SUR no aparece, en los períodos detectados, como una “carpeta” que haya sido utilizada por las firmas FG CEREALES y CERCAL SA para blanquear cereal adquirido de manera marginal. De esta manera, habrá que disponerse la **falta de mérito** de los imputados Natalia de los Ángeles Paulus y Mauricio Bruno, respecto de su intervención como accionistas de la firma GRANEROS DEL SUR.

Asimismo, en aquel requerimiento se imputó a Rafael Gustavo VEGA haber participado en la asociación ilícita fiscal. Que ahora, habiéndose analizado más detalladamente la prueba documental secuestrada, surge que el nombrado VEGA habría participado en el delito de lavado de dinero, conforme se describirá más adelante, pues su conexión con la sociedad proviene de su calidad de accionista de SOLFI S.A., ente ideal a través del cual se lavaba el dinero obtenido por aquella asociación ilícita, pero de la cual no habría participado. Por ello es que corresponde se dicte su **falta de mérito** respecto del delito de asociación ilícita fiscal.

FISCALES.gov.ar
Las noticias del Ministerio Público Fiscal

2. 2. HECHO SEGUNDO

Por otra parte, y tal como se adelantara *supra*, de la prueba recabada en autos surgen **nuevos hechos** que *prima facie* encuadrarían en el delito de lavado de activos, previsto por el art. 303 del Código Penal.

a) Descripción del hecho

Así, es dable establecer que desde el día 02/08/2011 hasta el 31/07/2012, los coimputados **Fernando Luis Cuello, Natalia de los Ángeles Paulus y Rafael Gustavo Vega**, en su calidad de accionistas de la empresa **SOLFI S.A.**, con la cooperación de **Oscar Martín Rolando** -quien se desempeñaba como apoderado de la empresa mencionada- habrían puesto en circulación en el mercado la cantidad de **quinientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$ 599.656)**, provenientes de las actividades de la asociación ilícita de la cual formaban parte Cuello y Paulus, pretendiendo conferir a dicho dinero una apariencia de legitimidad, mediante el otorgamiento de préstamos de dinero a diferentes clientes, materializados a través de la citada firma SOLFI S.A., con domicilio en calle Tomas Wolsh esquina Sarmiento de la localidad de Tancacha (Cba.). Cabe señalar que SOLFI S.A. posee declarada como actividad ante AFIP el transporte automotor de carga, aunque nunca realizó actividades en tal sentido, sino que en la realidad operaba como financiera, otorgando préstamos dinerarios a través de contratos prendarios cobrando elevados intereses, con la clara finalidad de blanquear las sumas obtenidas como producto del accionar delictivo de los integrantes de la asociación ilícita tributaria.

Dichos préstamos fueron otorgados en las fechas, a las personas y por los montos que se consignan a continuación:

1) 08/11/2011 - Acosta, Daniel Alejandro - \$15.800

2) 19/12/2011 - Ahumada Turismo - \$ 50.000

3) 22/06/2012 - Araya, Gustavo Adrián - \$ 10.776

4) 18/11/2011 - Bertello, Mirta María - \$ 120.000

5) 15/09/2011 - Duttweiler, Omar Rodolfo - \$ 19.000

6) Sept. 2011 - Ellena, Marcelo Pablo - \$ 15.000

7) 10/11/2011 - Garay, Olga - \$ 3.000

8) 04/08/2011 - Giacinto, Ángel - \$ 10.450

9) 29/08/2011 - Imán, Walter Eduardo - \$ 12.000

FISCALES.gob.ar
Las noticias del Ministerio Público Fiscal



Ministerio Público Fiscal de la Nación

- 10) 28/09/2011 – Larumbe, Eduardo Andrés - \$ 10.000
- 11) 08/11/2011 – Luna, Juan Carlos - \$ 6.350
- 12) 15/08/2011 – Moris, Iván - \$ 7.000
- 13) 24/08/2011 – Palacio, Héctor Miguel - \$ 7.000
- 14) 04/11/2011 – Peralta, Luis Federico - \$ 10.000
- 15) 12/10/2011 – Pregot, Micaela - \$ 15.000
- 16) 27/09/2011 – Reynoso, Humberto Carlos - \$ 8.000
- 17) 24/05/2012 – Ropolo, José - \$ 25.000
- 18) 02/08/2011 – Salvatierra, Lucio - \$ 5.500
- 19) 21/03/2012 – Sastre, Miguel Ángel - \$ 10.780
- 20) 10/02/2012 – Transporte Mugas S.A. - \$ 100.000
- 21) 12/10/2011 – Urquiza, Adolfo - \$ 9.000
- 22) 22/03/2012 – Urquiza, José María - \$ 5.000
- 23) 02/12/2011 – Vaselli, Luis Marcelo - \$ 5.000
- 24) 08/08/2011 – Viotto, Edgardo Federico - \$ 20.000
- 25) Nov./2011 – Sánchez, Raúl - \$ 60.000
- 26) 31/08/2011 – Nuccio, Gabriel - \$ 5.000

b) Consideraciones explicativas respecto del hecho de lavado de

dinero descripto

FISCALES.[gob.ar](http://fiscales.gob.ar)

Las pruebas que abonan esta imputación se encuentran en la extensa documentación secuestrada en los allanamientos ordenados por el Tribunal, pero principalmente en las carpetas y sobres secuestrados en el domicilio de Paulus y Cuello, que han sido designados como “Caja N° 1 Búnker” y “Caja N° 2 Búnker”.

En efecto, de dicha documentación surge: de la caja N° 2 (caja azul), en una carpeta anillada se encontraron numerosos contratos de prenda con registro, otorgados a las personas mencionadas precedentemente, los que sumados arrojan

la cifra de dinero que constituye en este caso el hecho típico de lavado que se les endilga a los nombrados. Vale aclarar que respecto de Nuccio, Gabriel, el préstamo surge de un lote de fojas sueltas dentro de la misma caja azul, de un recibo (foja 11) y de un pagaré (foja 12) donde constan los datos pertinentes. En la misma caja azul se secuestró numerosa documentación (manuscrita e impresa) con datos de los deudores prendarios, facturas de SOLFI S.A. con los montos cobrados en concepto de intereses (con sumas elevadas en algunos casos), cálculos de capital e intereses debidos por tales clientes, facturas en blanco, todas pertenecientes a SOLFI S.A.; Además se encontró una hoja cuadriculada suelta con anotaciones a mano titulada “Facturación Solfi SA diciembre”, con detalle de número de comprobante, fecha, cliente, importe, IVA 21% y cuota. Asimismo se secuestraron **varios sellos con el nombre de Natalia Paulus como presidente de EFCE S.A. y ARBOL GRANDE S.A. y un sello con el nombre de Fernando L. Cuello como presidente de SOLFI S.A.**; una chequera de pago diferido con cheques en blanco del N° 91926666 al 91926715 respecto de la cuenta 2164/7 274/4 del Banco Galicia a nombre de SOLFI S.A. (además de otras chequeras en uso de las empresas EFCE, SWETENSON, Por su parte, en el Lote 2 (papeles sueltos atados con una ‘gomita’) a fs. 15 surge que ROLANDO OSCAR MARTÍN firma en representación de SOLFI S.A. en mérito del poder general de administración y disposición, mediante escritura N° 238 de fecha 2/8/2011, pasado ante la escribana Ana María Bustos de Malpassi, titular del registro N° 399 de la ciudad de Río Tercero. También se desprende de la caja N° 1, un sobre de papel madera titulado en forma manuscrita “Financiera”, en el que se abrocharon cinco fojas en las que aparecen anotaciones en computadora y a mano, figurando montos relativos al capital aportado, los intereses cobrados, el capital recuperado y el saldo de caja de los meses que van de octubre a mayo, sin el detalle del año. A fs. 5 vta. existe una anotación manuscrita de la que se desprenden los siguientes datos: “Solfi Rafael; U\$S [350.000]; Raf -- 10 % 50.000; Rolo -- 3 % 15.000; Naty -- 70 %; Simón -- 17 %; 500.000; 85.000”. También se secuestró un título de un vehículo Volkswagen Multiva 2.5 TDI, dominio KGT 482, adquirido el 12/08/2011, que conforme surge de la documentación en la compra del vehículo habría intervenido OSCAR MARTÍN ROLANDO, quien posee poder de administración y disposición de SOLFI S.A., tal como se desprende también de sus intervenciones como acreedor prendario en los préstamos que realizaba la empresa. A su vez, ROLANDO –como dije, apoderado de la firma- autoriza a CUELLO, PAULUS, HORACIO OMAR CISMONDI Y MARIO OSVALDO RIVAROLA a conducir libremente por todo el territorio del país en el vehículo mencionado (documentación obrante en la carpeta con título impreso que dice “Credit Group Gestión de Créditos Prendarios” y rótulo pegado con la indicación “Volkswagen



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Multi Van/2009”). Las pruebas mencionadas otorgan la pauta de que SOLFI S.A. no se dedicaba al transporte automotor de carga –como había declarado ante AFIP- sino que se trataba lisa y llanamente de una financiera destinada a otorgar préstamos en dinero, y que la misma era manejada por Cuello y Paulus, atento que toda la documentación mencionada fue encontrada en el allanamiento a la vivienda en la que residían los nombrados en Río Tercero. Además, ha de tenerse en cuenta que Vega, al ser accionista de la empresa SOLFI S.A. participaba claramente de la maniobra delictiva descrita, como también –pero en un grado de participación secundaria- Oscar Martín Rolando, quien como apoderado de la empresa, firmaba todos los contratos en representación de la persona jurídica.

Finalmente corresponde hacer la salvedad de que, atento a que en la documentación secuestrada figuran nombres de personas a las que SOLFI SA habría prestado dinero, solicitaré *infra* que se cite a tales personas a fin de que aporten datos sobre los préstamos en cuestión, y en caso de corresponder, se procederá a ampliar la requisitoria respecto de dichos montos.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

Que las conductas descritas en el acápite III. 2. 1.) -HECHO PRIMERO- encuadrarían *prima facie* en el delito de Asociación Ilícita Tributaria - art. 15 inc. “c” de la Ley 24.769-, debiendo responder Fernando Luis Cuello, Natalia de los Ángeles Paulus, Jorge Ricardo Ferrer, Sergio Luis Guevara y Diego Gastón Ludueña, en calidad de organizadores o jefes (art. 15 inc. “c”, última parte, de la Ley 24.769) y Rubén Rodolfo Ceva, Matías Elvio Giuggioloni, Rosendo Cesar González, Daniel Ramón Pelayes, Luis Fernando Farías, Julio Daniel Lujan, María Fernanda Farías, Juan José Ros, Rubén Omar Di Primio, Miguel Ángel Ortega, Félix Armando Cabral, Julio Omar González, Marcelo Alberto Sbagzdis, Néstor Rubén Beltrame, Pablo Martín Zotello y Horacio Daniel Cismondi como coautores materiales (art. 45 del CP y art. 15 inc. “c” de la Ley 24.769).

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

Asimismo, con relación al nominado HECHO SEGUNDO (III. 2. 2. a) considero que Fernando Luis Cuello, Natalia de los Ángeles Paulus y Rafael Gustavo Vega deben responder en calidad de coautores (art. 45 del C.P.) y Oscar Martín Rolando en calidad de partícipe secundario (art. 46 del C.P.) por el delito de lavado de activos provenientes de actos ilícitos previstos en la ley penal tributaria, como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada

de hechos de esta naturaleza (art. 303, inciso 2) a) del C.P.), valiéndose para ello de una persona de existencia ideal (art. 304 del C.P.).

a) La eventual imputación que pesará sobre los “obligados” al pago de los impuestos evadidos

Una vez que producto del avance de la investigación, en particular en lo que se refiere a la confección del informe previsto por el artículo 18 de la ley 24.769, se tengan indicios de las evasiones de pago de impuestos, la investigación se encaminará a dilucidar quiénes intervinieron en esos hechos, es decir, hacia quiénes se va a dirigir la imputación penal.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que por el artículo 1 de la ley 24.769 se reprime con pena de prisión al obligado que mediante las modalidades allí detalladas evadiera el pago de los tributos a su cargo, siempre que se supere determinada suma de dinero por tributo y por ejercicio anual.

Las evasiones mencionadas les serán imputadas a aquel o aquellas personas que se encuentren obligadas al pago de esos impuestos, circunstancia que convierte al tipo penal de evasión en un delito especial propio (autor calificado).

El “obligado” que menciona el tipo penal en cuestión puede ser el contribuyente, que es quien realiza el hecho imponible, un responsable solidario ajeno al acaecimiento del hecho imponible al que la ley le ordena pagar el tributo, o un responsable sustituto, ajeno también a la realización del hecho imponible pero puesto por la ley en el lugar del contribuyente². Es decir que, en cualquiera de los casos antes mencionados, y con independencia de quien realiza el hecho imponible, verificado el acaecimiento de este último, nace en cabeza de estos sujetos la obligación legal de ingresar el impuesto a las arcas del estado³.

En cuanto a los tributos nacionales, el universo de sujetos que comprende el término obligado que utiliza la ley 24.769 se completa con aquellos que enumera la ley 11.683 en sus artículos 5º y 6º. Estas normas de procedimiento tributario delimitan qué sujetos serán considerados como obligados por deuda propia (o contribuyentes) y quiénes serán considerados responsables por deuda ajena (responsables solidarios y sustitutos).

Por el artículo 14 de la ley 24.769 dispone que: *“Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los **directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia,***

² José Carlos BOCCHIARDO, “Derecho tributario sustantivo o material”, en GARCÍA BELSUNCE – Coordinador- “Tratado de Tributación”, Astrea, Buenos Aires, 2003, Tomo 1, Volumen 2, pp. 139/153 y Héctor Belisario VILLEGAS, ob. cit. pp. 327/342.

³ José Carlos BOCCHIARDO, ob. cit. pp. 127/139 y Carlos M. GIULIANI FONROUGE, “Derecho Financiero”, Lexisnexis, Buenos Aires, 2003, volumen I, pp. 425/440.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz” (la negrita es del presente).

De lo expuesto por los párrafos precedentes, cabe concluir que en el caso de personas jurídicas los representantes de las empresas (término en sentido amplio cuyo alcance es determinado por aquellos artículos) resultan ser obligados en los términos del artículo 1 de la ley 24.769, ya sea por la vía directa establecida por el artículo 6 de la ley 11.683, o mediante la cláusula de extensión de la autoría prevista por el artículo 14 de la ley 24.769. En decir, que aquellos representantes poseen la calidad especial requerida por el tipo penal bajo análisis.

En esos supuestos, entonces, se deberá coleccionar la prueba de que aquellos representantes intervinieron en los hechos de evasión.

Cabe destacar que los hechos relacionados con la venta de cereal a través de las denominadas “carpetas” por parte de productores ocultos podrían encontrar adecuación típica en el artículo 2 inciso b) de la ley 24.769, que reprime al obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultación maliciosa o cualquier otro ardid o engaño evade tributos al Fisco Nacional, por una suma superior a los \$ 200.000, mediante la intervención de persona o personas interpuestas para ocultar su condición de sujeto obligado ya que, como se expresó, se trataría de personas físicas o jurídicas que pese a tener el deber de pagar los impuestos al Fisco Nacional como contribuyentes o responsables por deuda ajena, por haber realizado ellos o sus representados actividades económicas ligadas con la agricultura, gravadas con el Impuesto al Valor Agregado y con el Impuesto a las Ganancias, se habrían ocultado bajo la fachada de contribuyentes funcionales a la emisión de facturas apócrifas manejadas por la asociación ilícita investigada.

b) La eventual imputación derivada de la participación de los imputados por el delito de asociación ilícita en los hechos de evasión mencionados

Las Noticias del Ministerio Público Fiscal

La participación de los imputados en la presente causa por asociación ilícita fiscal en los delitos de evasión impositiva que se relacionen con las facturas apócrifas de las contribuyentes “carpetas” manejadas por ese grupo podría ser considerada un aporte necesario para la ejecución de las maniobras de evasión mencionadas en los apartados precedentes (del productor “oculto” y de quienes

computan el IVA de las facturas de las “carpetas” como crédito fiscal) aporte que, si bien puede ser fundamental para la comisión del hecho, no determina que los integrantes de la asociación ilícita sean autores de esos hechos, pues no poseen la calidad especial requerida por el tipo penal, razón por la cual su intervención en esos hechos puede, eventualmente, ser calificada de participación necesaria –art. 45 CP-4.

V. MEDIDAS DE PRUEBA

a) Los aspectos a tener en cuenta a la hora de determinar los impuestos evadidos

El delito de evasión tributaria requiere verificar la existencia de un sujeto obligado al pago del tributo que se reputa evadido.

En este sentido, en el marco de la tarea encomendada a la AFIP en los términos del artículo 18 de la ley 24.769, se deberá verificar que el contribuyente a quien se le practique la determinación de oficio de la deuda haya realizado aquellas situaciones expresamente previstas por el legislador como hechos generadores de la obligación tributaria, ya sea del Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto a las Ganancias, es decir, las actividades que constituyen los hechos imposables de esos gravámenes.⁵

A efectos de determinar quiénes habrían computado facturas comerciales de las contribuyentes consideradas “carpetas”, se debería, en primer lugar, identificar el universo de “usuarias” de dichos comprobantes a partir de las bases de datos con la que cuenta el organismo recaudador (referidos a retenciones efectuadas y compras informadas), que en función de las sumas involucradas en las operaciones comerciales pudieran dar lugar a hechos de relevancia penal, priorizando aquellos casos que posean mayor relevancia desde el punto de vista de la suma posiblemente evadida.

En este sentido, cabe aclarar, que el importe mínimo que hará que un hecho sea penalmente relevante en el caso de presuntas evasiones de pago de impuestos cometidas antes de la sanción de la ley 26.735 (B. O. 28/12/2011) será la suma superior a la de \$ 100.000, por impuesto y por ejercicio anual.

Aun cuando por la ley 26.735 se elevó el monto previsto por el tipo penal del artículo 1 de la suma de \$ 100.000 a la de \$ 400.000, la ley que corresponderá aplicar a los posibles hechos ocurridos antes de la sanción de esa norma es la 24.769 en su versión original.

Ello es así pues en esos casos la ley 24.769 será la ley vigente al momento de los hechos, y entiendo que no habría circunstancias que permitan

⁴ Eugenio Raúl ZAFFARONI y otros, Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 756/757.

⁵ Ver nota al pie 1.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

hacer uso de la excepción a aquel principio general. En efecto, por la Res. PGN 5/12 (obligatoria para todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal), el entonces Procurador expresó que el aumento de los montos mínimos de la Ley Penal Tributaria que dispuso la ley 26.735 no supone un caso de ley penal más benigna, sino que respondió al objetivo principal de actualizarlos compensando la depreciación sufrida por la moneda nacional durante el período de vigencia de la ley 24.769.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos de evasión producto del cómputo de facturas apócrifas, a la luz de las modificaciones introducidas por la ley 26.735, constituirían un supuesto de evasión agravada (previsto por el artículo 2, inciso d), motivo por el cual, mal podría ser aplicada esa ley como más benigna que la 24.769.

En el supuesto caso que se estime que las contribuyentes que computaron facturas comerciales de las proveedoras denominadas “carpetas” son, a su vez, empresas con irregularidades o sin capacidad para realizar la actividad económica declarada ante la AFIP (es decir, cuyas facturas pueden considerarse también como apócrifas), se deberá analizar la cadena de compras y ventas hasta llegar a aquel contribuyente “real” (con capacidad operativa para realizar las compras y eventualmente las posteriores ventas) que haya computado facturas comerciales falsas como crédito fiscal en el IVA.

Por los mismos fundamentos que los expresados con respecto al tipo penal del artículo 1 de la ley 24.769 para aplicar a los hechos la ley vigente al momento de su comisión y no la ley 26.735, los casos de presunta evasión de pago de impuestos nacionales por parte de los productores ocultos que utilizan a las “carpetas” para documentar las ventas de cereal, el importe mínimo evadido que hará que los hechos sean penalmente relevantes en los términos del artículo 2 inciso b) de la ley 24.769, será la suma superior a la de \$ 200.000 por tributo y por ejercicio anual.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal En la tarea de determinación de oficio se deberá enunciar aquella prueba ya colectada y/o aportar nuevos elementos de prueba de las contribuyentes reputadas apócrifas en la presente causa que lleven a sostener que aquéllas no realizaron las actividades declaradas.

A fin de lograr una mejor exposición de la prueba, sería útil confeccionar cuerpos o legajos de cada proveedor considerado apócrifo en cada una de las órdenes de intervención que se realicen, en donde se reúnan los

elementos de prueba referidos a las irregularidades detectadas o a la falta de capacidad para vender la mercadería o prestar los servicios facturados, sin perjuicio de que un mismo elemento de prueba puede utilizarse en distintas actuaciones administrativas, en la medida en que se efectúe la correspondiente remisión o aclaración.

Sin perjuicio del tiempo que demande la tramitación de la determinación de oficio de la deuda en función de lo previsto por los artículos 16 y ss. de la ley 11.683, sería útil que la AFIP remita informes parciales acerca del estado de aquellos procedimientos en los que se indiquen los montos estimados de impuestos evadidos por cada obligado y, en caso de tratarse de personas jurídicas, los directivos de esas contribuyentes durante los períodos involucrados, como así también recabar esa información por vía independiente y fuente directa, de los registros de personas jurídicas de la jurisdicción que corresponda.

b) Citación en calidad de testigos a los choferes de los camiones encargados del transporte del cereal

Considero útil para la investigación de los casos de presunta evasión de pago de impuestos nacionales por parte de los productores ocultos citar a prestar declaración testimonial a los choferes de los camiones que transportaron el cereal a nombre de las denominadas “carpetas” o con destino a FG CEREALES S.A. y LUIS F. FARÍAS E HIJOS S.R.L., hoy CERCAL S.R.L., a fin de interrogarlos acerca de los lugares de carga y descarga de la mercadería transportada y de las personas con las que trataban en cada uno de esos servicios de transporte.

c) Citación en calidad de testigos a los deudores de SOLFI S.A.

Que a los fines de recabar mayores elementos de prueba tanto respecto al hecho descripto en el acápite III. 2. 2. a) -Lavado de dinero-, como en relación a la obtención de nuevas pruebas que acrediten otros préstamos de dinero dentro de la misma maniobra de lavado, solicito se cite a declarar a las personas a quienes SOLFI S.A. habría otorgado tales préstamos, a fin de que depongan a tenor del siguiente cuestionario: 1) si conocen a la empresa SOLFI SA, en su caso, cual es la actividad que desempeña dicha empresa; 2) si tuvieron alguna relación con esa empresa, en su caso, indique qué tipo de relación; 3) si saben dónde se encuentran las instalaciones de esa empresa, en su caso, indiquen el lugar; 4) si conocen el nombre de o los empleados/as que los atendieron; 5) si abonaron suma de dinero alguna a dicha empresa, en su caso en concepto de qué realizaron ese pago; y 6) si en transcurso de los años 2011 y 2012 han solicitado préstamos de dinero, en su caso, cuál fue la fecha y el monto, y si en virtud de ese préstamo firmaron algún contrato, especificando qué tipo y con qué persona física o jurídica.



Ministerio Público Fiscal de la Nación

Los testigos que deberán ser citados ante el Tribunal -y sus respectivos domicilios- son los siguientes:

Acosta Daniel Alejandro	Blas Parera 165	Río Tercero
Ahumada Turismo	Carlos Gardel 589	Río Tercero
Ellena Marcelo Pablo	Alsina 440	Río Tercero
Flores Eduardo	San Miguel 889	Río Tercero
Giacinto Ángel	Félix Coluccio 135	Río Tercero
Iman Walter Eduardo	Garibaldi 416	Río Tercero
Larumbe Eduardo Andres	Alfredo Bodi 1782	Río Tercero
Luna Juan Carlos	Río Quinto 166	Villa del Dique
Moris Ivan	Gral Paz 860	Río Tercero
Palacio Héctor Miguel	Alejo Guzman 559	Río Tercero
Peralta Luis Federico	Dussan Alacevich 489	Villa Ascasubi
Ponce Norma Estela	Carriego 961	Río Tercero
Ropolo José	12 de Octubre 685	Río Tercero
Salvatierra Lucio	San Miguel s/n	Río Tercero
Sánchez Emilse Tamara	Antartida Argentina 134	Río Tercero
Sastre Miguel Ángel	Costa Rica s/n	Embalse
Transporte Mugas S.A.	Ricardo Balbin 398 - Gral Savio 2241	Río Tercero
Tulian Néstor Marcelo	Calle Pública s/n	Villa Rumipal
Urquiza Adolfo	Calle Pública s/n	Atos Pampa
Urquiza José María	Avda. San Martín 178	Río Tercero
Vaselli Luis Marcelo	Leon XIII 705	Tancacha
Vélez Rebeca Mariana	R. Obligado 442	Río Tercero
Viotto Edgardo Federico	Circuito 180	Las Peñas Sud
Zabala Udobico	Mariano Fraguero 2958	Río Tercero
Nuccio Gabriel	Mitre 525	Río Tercero

Cabe aclarar que esta sede propuso anteriormente se recibiera declaración testimonial a otras personas que también aparecían como deudores de los préstamos de dinero que hiciera la empresa SOLFI S.A. Que ahora vengo a ampliar la nómina de testigos, a fin de que todos sean llamados a prestar declaración ante el Tribunal, a tenor de las preguntas detalladas *ut supra*.

d) Por otra parte, solicito se libre oficio a la AFIP a fin de verificar si la actividad financiera desarrollada por SOLFI S.A. estaba declarada y, en su caso, se informe desde que fecha.

Asimismo, se libre oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que informe si SOLFI S.A. se encuentra comprendida entre las entidades bajo el control de ese organismo y, en su caso, en virtud de qué actividad y desde que fecha.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto al Sr. Juez, solicito:

1. Tenga por presentada la ampliación de la promoción de acción contra Fernando Luis Cuello, Natalia de los Ángeles Paulus, Matías Elvio Giuggioloni, Diego Gastón Ludueña, Rosendo Cesar González, Jorge Ricardo Ferrer, Sergio Luis Guevara, Luis Fernando Farías, Julio Daniel Lujan, Rubén Adolfo Ceva, Daniel Ramón Pelayes, Juan José Ros, María Fernanda Farías, Félix Armando Cabral, Julio Omar González, Rubén Omar Di Primio, Miguel Ángel Ortega, Néstor Rubén Beltrame, Marcelo Alberto Sbagzdis, Pablo Martín Zotello, Rafael Gustavo Vega, Horacio Daniel Cismondi y Oscar Martín Rolando, y se los cite en los términos del artículo 294 del CPPN, a fin de ponerlos en conocimiento de los hechos descriptos en esta requisitoria fiscal.

2. En su oportunidad, se haga saber a la AFIP lo expuesto por el presente dictamen a fin de que sea considerado en la confección de los informes que se realicen en virtud de lo previsto por el artículo 18 de la ley 24.769.

3. Tenga presente la prueba ofrecida en el punto V, y se me notifique de la designación de las fechas de audiencias, a fin de poder asistir a las mismas (art. 198, 2do. párrafo CPPN).

FISCALÍA FEDERAL de Villa María (Cba.), 19 de febrero de 2013.-

***FISCALES*.gob.ar**

Las noticias del Ministerio Público Fiscal